

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00572	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	Auto rechaza demanda	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00579	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00579	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto niega medidas cautelares	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00601	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	YEISON LAGUNA CONDE	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE CEDULA DE LA PARTE DEMANDADA	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DIANA JANETH AROCA CHAVARRO	Auto inadmite demanda	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00618	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IBO FERNANDO FAJARDO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00618	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IBO FERNANDO FAJARDO CORTES	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00621	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00621	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MARIA NILCE CARDOSO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MARIA NILCE CARDOSO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00623	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto inadmite demanda	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARYURY LENNEY ALVAREZ DAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00626	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	27/07/2023	
41001 2023	41 89005 00627	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00572-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00579-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con NIT 830.053.994-4 en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL en contra de LEIDY VIVIANA CONDE ALDANA identificada con cédula de ciudadanía número 36.311.976 de quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 000034864

1.1- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36.704.519,74 M/CTE) correspondiente al capital pagaré No. 000034864 - 2J984081.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADOS: JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ y YEISON ALBERTO SAENZ CHACON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00593-00

El señor **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, identificado con el C.C. No. 12.137.162, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, identificado con el C.C. No. 12.137.162, en contra de **JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.695.170 y **YEISON ALBERTO SAENZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.095.170, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.629.273,00)**, más los intereses corrientes a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el momento de la suscripción del título valor y hasta la fecha de pago del mismo, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que hizo exigible la obligación, es decir, 7 de septiembre del 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ** y **YEISON ALBERTO SAENZ CHACON**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado **YEISON ALBERTO SAENZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.095.170, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto de mandamiento ejecutivo** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería a **ESTEFANIA FIERRO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.278555 de Neiva (Huila), con Licencia Temporal No. 30.034, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

EMPLAZA:

A: **YEISON ALBERTO SAENZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.095.170, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2023, dictado en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520230059300**, seguido en este juzgado por **ELIAS TRUJILLO TOLEDO**, identificado con el C.C. No. 12.137.162; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *Curador Ad-Litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIAS TRUJILLO TOLEDO
DEMANDADOS: JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ y YEISON ALBERTO SAENZ CHACON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00593-00

Revisado el escrito por el cual se solicitan medidas cautelares, se evidencia que se peticiona el embargo de bienes a nombre de personas que no son demandadas en el presente proceso, en consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo dicho en precedencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO: YEISON LAGUNA CONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00601-00

El despacho después de hacer revisión del Auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, llevada a cabo el 13 de julio de 2023, se tiene que en el literal A de la parte resolutive se indica:

"A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con el **Nit. No. 891.180.001-1**, y en contra del demandado **YEISON LAGUNA CONDE**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 83.239.534**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, de la cuenta de servicio de energía No. 470352695".

Se tiene que la parte demandada **YEISON LAGUNA CONDE** se identifica con cédula No. **1.075.541.248** y no la indicada en el mandamiento del 13 de julio de 2023.

Por lo anterior se procede a corregir la misma.

Al respecto el Código General del proceso indica:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A- del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, llevada a cabo el 13 de julio de 2023, el cual quedará así:

"A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con el **Nit. No. 891.180.001-1**, y en contra del demandado **YEISON LAGUNA CONDE**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.075.541.248**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, de la cuenta de servicio de energía No. 470352695".

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de julio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO: YEISON LAGUNA CONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00601-00

Revisado el proceso de la referencia, se realiza corrección del oficio No.01526 que comunica decreto de medidas cautelares, el cual se encuentra adjunto al auto que libra mandamiento de pago.

En este oficio se indica un radicado diferente al de la referencia y se señala como demandado a LUIS GABRIEL PLAZA QUESADA con cedula de ciudadanía No. 83.239.534 y no el señor YEISON LAGUNA CONDE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.541.248

por lo que se corrige en el oficio No. 01526; el encabezado y primer párrafo del mismo, indicando que la parte demanda es YEISON LAGUNA CONDE identificado con numero de cedula 1.075.541.248 y el radicado **41-001-41-89-005-2023-00601-00**.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del oficio No. 01526 del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que quedara así:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO: YEISON LAGUNA CONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00601-00

SEGUNDO: CORREGIR el primer párrafo del oficio No. 01526 del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que quedara así:

"Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 13 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de YEISON LAGUNA CONDE C.C. 1.075.541.248 en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera".

TERCERO: Por secretaria comunicar el nuevo oficio corregido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01526

Señor(a)

GERENTES BANCOS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA notificaciones@davivienda.com

BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

BANCO DE BOGOTA notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co

BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO AV. VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DE OCCIDENTE djudica@bancodeoccidente.com.co

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE embargos@coonfie.com

CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO COOFISAM

notificacionesjudiciales@unidadesolidaria.gov.co

c.c. juridicagrupocasani@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT No.891.180.001-1, en contra de YEISON LAGUNA CONDE. C.C. 1.075.541.248
Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00601-00

Cordial Saludo:

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que por auto de fecha 13 de julio de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, se procedió a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas que posea la parte ejecutada contra de **YEISON LAGUNA CONDE C.C. 1.075.541.248** en cuentas corrientes y de ahorros o que en cualquier otro título bancario o financiero que ostente en la respectiva entidad bancaria y/o financiera.

La medida cautelar se encuentra limitada a la cantidad de \$2.500.000 (Num. 10 Art. 593 CGP e inciso 3º Art. 599 CGP.)

En consecuencia, sírvase retener los dineros y situarlos a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Banco Agrario de Colombia, No. 410012041008 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del municipio de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P) y posteriormente comunique lo pertinente a este despacho.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO: DIANA YANETH AROCA CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00617-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP, identificada con el NIT 901412514-0** en contra de DIANA YANETH AROCA CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.55.176.940, se encuentran las siguientes falencias

En el escrito de demanda en sus pretensiones se indica en la primera pretensión:

"Obligación vencida y no pagada pagaré No. 49011

1.1 ÚNICA CUOTA Por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.265.350.00) M/Cte. Por concepto de capital de la valor de única cuota de la obligación contenida en el pagaré No. 49011 la cual debió ser cancelada el día 30 de junio de 2023, fecha en que incurrió en mora de la obligación hasta la cancelación total de la misma"

Revisados los anexos de la demanda el pagaré No. 47011 no existe, y el pagaré con ese valor es el 0047491, por lo que se requiere que se aclare dicha pretensión

La pretensión No 2 indica:

"2. Obligación vencida y no pagada pagaré No. 47491

Por concepto del saldo capital acelerado, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.759.145.00) m/cte. clausula aceleratoria contenida en el pagaré No. 47491, por la cual se extingue el plazo y acelera la totalidad del capital, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total del mismo."

Frente a la segunda pretensión se tiene que el pagaré No. 47491 se diligenció por el valor de (\$3.265.350.00) y no por el valor de (\$2.759.145.00), por lo que revisados los anexos se tiene que el pagaré diligenciado por ese valor es el No. 46461, por lo que se requiere aclaración.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante que también actúa como representante legal indica donde puede ser notificado, pero no pone en conocimiento el correo electrónico donde debe ser notificada la entidad demandante como lo indica la ley 2213 de 2022, artículo 6:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuaren representación del demandante al doctor GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.243.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: IBO FERNANDO FAJARDO CORTES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00618-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de **IBO FERNANDO FAJARDO CORTES**, identificado con la C.C.N 7.695.508, por las siguientes sumas de dinero:

◆ Pagaré 11461909:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS moneda corriente (\$4.621.837,00)** como saldo capital por aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 10 de julio de 2023, más los intereses corrientes del capital anterior desde entre el 05/02/2023 (fecha del último pago de interés) y el 10 de julio de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación) al 20,23% efectivo anual pactado en el pagare por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$326.407=)**, más los intereses de mora del capital del numeral A desde el 11 de julio de 2023 hasta que la obligación se haga exigible conforme la tabla que fije la superintendencia financiera de Colombia.

- Por La suma de **DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.829,00)** correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **IBO FERNANDO FAJARDO CORTES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **IBO FERNANDO FAJARDO CORTES**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C. C No 10.548.758, con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –
CAPITALCOOP
DEMANDADO : LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT- EDUARDO
CALDERON VARGAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00619-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP**, identificada con el Nit. No. 901412514-0, y en contra de **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT**, identificada con cedula No. .36.170.729 y **EDUARDO CALDERON VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.108.483, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$3.681.426.00) M/Cte. Por concepto de capital del valor de única cuota de la obligación contenida en el pagare No. 45921 la cual debió ser cancelada el día 21 de mayo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT** y **EDUARDO CALDERON VARGAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandados **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT** y **EDUARDO CALDERON VARGAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.941.243 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, según los

términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.
MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00621-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit No. 890.903.938-8 en contra de MARIA IDEB SANCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 36.276.382 de Neiva, MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S., identificada con Nit. 800.073.335-7 de quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagarés No. 4550096372 y No. 4550096374

1.- PAGARÉ NO. 4550096372

1.1- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$23.788.912 M/CTE) correspondiente al capital Pagaré NO. 4550096372 del 28 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 03 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

2.- PAGARÉ NO. 4550096374

2.1- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.953 M/CTE) correspondiente al capital Pagaré NO. 4550096374 del 28 de febrero de 2022.

2.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portadora de la Tarjeta de Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA y MARIA NILCE CARDOSO PEREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00622-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, identificada con el Nit N° 804.015.582-7, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, identificada con el Nit N° 804.015.582-7, en contra de **JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA**, identificado con la C.C.No. 12.272.857 y **MARIA NILCE CARDOSO PEREZ**, identificada con la C.C.No. 36.377.333, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

I. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.372.00)**, por concepto del saldo de la cuota N° 05 a cancelar cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de febrero de 2022, de los cuales \$431.486.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y **\$261.886.00 PESOS MONEDA CORRIENTE** corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios debidos desde el día 17 de febrero 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda..

II. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.372.00)**, por concepto del saldo de la cuota N° 06 a cancelar cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de marzo de 2022, de los cuales \$441.842.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$251.530.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios debidos desde el día 17 de marzo 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

III. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.372.00)**, por concepto del saldo de la cuota N° 07 a cancelar cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de abril de 2022, de los cuales \$452.446.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$240.926.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios debidos desde el día 17 de abril 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

IV. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.372.00)**, por concepto del saldo de la cuota N° 08 a cancelar cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de mayo de 2022, de los cuales \$463.305.00 PESOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$230.067.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios debidos desde el día 17 de mayo 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

V. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$693.372.00)**, por concepto del saldo de la cuota N° 09 a cancelar cuyo vencimiento fue el día dieciséis (16) de junio de 2021, de los cuales \$474.424.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a capital y \$218.948.00 PESOS MONEDA CORRIENTE corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios debidos desde el día 17 de junio 2022, hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

VI. Por el SALDO DE LA OBLIGACION POR VENCERSE del pagaré a la Orden No. 17-01-201927 y por lo que igualmente le solicito se libre orden de pago en virtud de la CLAUSULA ACELERATORIA es de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.648.393.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para el efecto por la superintendencia financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA y MARIA NILCE CARDOSO PEREZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA y MARIA NILCE CARDOSO PEREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS**, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.245.242 y T.P. No. 248.094 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005-2023-00623-00

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se anexa el poder otorgado por la CLINICA DE FRACTURAS a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO.
- No se allega la prueba del envío de la demanda a la entidad demandada, ni se allega escrito de medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se anexan las correspondientes facturas enunciadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/VL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARYURY LENNEY ALVAREZ DAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00624-000

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por la **BANCO DE OCCIDENTE.**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de **MARYURY LENNEY ALVAREZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.317, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré que no se indica su número, de fecha 30 de agosto de 2021, el cual indica que su lugar de cumplimiento será en la ciudad de Tunja.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Tunja- Boyacá, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil municipal de Tunja – Boyacá - Reparto, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla a la oficina judicial de Mocoa, para que sea repartida en los Juzgados Civiles Municipales de Tunja - Boyacá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE.**, identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de **MARYURY LENNEY ALVAREZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.317, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso a la oficina judicial de Algeciras, para que sea repartida en los Juzgados Civiles municipales de Tunja - Boyacá (Reparto).

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

M.E.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00626-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES
DEMANDADO: LÍNICA BELO HORIZONTE SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00627-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SERGIO ALEJANDRO FALLA PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.241.099 de Pitalito (H), en contra de CLÍNICA BELO HORIZONTE SAS, identificada con NIT No. 900215983-3 representada por el señor HUGO HERNANDO BAHAMON TOVAR identificado con cedula de ciudadanía 19.373.523 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces como representante legal, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las Facturas de venta FE76 Y FE82.

1.- factura de venta FE76

- 1.1- Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$14.820.000) por concepto de capital.
- 1.2- Por los intereses moratorios contados desde el 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

2.- factura de venta FE82

- 2.1- factura de venta FE82 por el valor de TRECE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$13.020.000) por concepto de capital.
- 2.2- Por los intereses moratorios contados desde el 03 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería a JAVIER ROA SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No.46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 030 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO